

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2017 (fls. 206 y 207) se surtieron las etapas de contestación y reforma de la demanda, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas, diligencia que continuó el 12 de julio de 2018 y en la que se recaudó la prueba documental, el demandante y la apoderada general de la demandada absolvieron interrogatorio de parte y de oficio se designó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que determinara el origen, fecha estructuración y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante.

Con el propósito de obtener el recaudo de la prueba pericial esta autoridad judicial efectuó múltiples y reiterados requerimientos, tanto a las partes como al perito, empero, esta última, en comunicado visible a folio 300, archivó la solicitud argumentando que otorgó 30 días para aportar documentos pendientes, sin que hubieren sido presentados, por lo que entiende desistida la valoración.

Atendiendo lo expuesto, procede el Despacho a analizar la necesidad de la prueba pericial, advirtiendo de entrada que en materia laboral rige el principio de libertad probatoria y la libre formación del convencimiento (art. 61 CPTSS), así, es claro que esta autoridad judicial está investida de la potestad de apreciar libremente las pruebas y acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad, razón por la que no es indispensable la prueba pericial para constatar si el actor para la época en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, presentaba alguna discapacidad y si la misma fue determinante para el fenecimiento del vínculo, pues estas circunstancias pueden ser acreditadas con otros medios de prueba.

Por tanto, el Despacho prescinde de la prueba pericial decretada de oficio y convoca a las partes y apoderados el día **MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 2020 a partir de las 2:30 de la tarde**, para continuar la audiencia iniciada el 15 de diciembre de 2017.

En esa diligencia se surtirá el interrogatorio de parte de la demandada, considerando que esta prueba no fue recaudada en debida forma, pues al tratarse la demandada de una persona natural, estaba en el deber de absolver personalmente el interrogatorio y no por medio de apoderada general, esto, con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso y lo considerado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC8494 del 28 de junio de 2019 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Con fundamento en lo expuesto, se previene a la demandada, señora ESPERANZA ISAZA DE PARRA sobre las consecuencias procesales de su inasistencia a la audiencia, previstas en el artículo 205 del Código General del Proceso.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL PEÑA PARRA
DEMANDADA: ESPERANZA ISAZA DE PARRA
RAD. 680014105001-2017-00482-00

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos 11567 y 11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **TEAMS** de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante CARLOS DANIEL PEÑA PARRA, teléfonos 3177371492, 3166548700 y 3162388151.

2. Apoderada demandante, Abogada ALICIA CHACÓN DE SAMPAYO, teléfono 6707130, correo chacona20@hotmail.com.

3.-Demandada ESPERANZA ISAZA DE PARRA, teléfonos 6383802 y 3176436277, correo patriciaisazagalvis@gmail.com y autocanasta@hotmail.com.

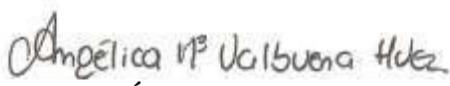
5.- Apoderada demandada, Abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, teléfonos 6474031 y 3003242495, correo acevedo114@hotmail.com.

Se requiere a las apoderadas de las partes para que, en el término de **un (1) día**, suministren y/o actualicen el correo electrónico de sus prohijados para garantizar su asistencia a la audiencia que aquí se convoca.

Igualmente, se les hace saber que podrán consultar el link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v/g/personal/tsistribsupbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWzzpSWqGQpBnEn0dtzSrMkBTJ3W9r8eb_d6yMnj_iLYFg?e=rsAXfK, que contiene el instructivo para que los Abogados y demás usuarios de la Justicia accedan a las audiencias virtuales a las que son convocados.

Por último, se advierte a las partes y apoderados que en lo sucesivo deben continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMVH

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 122 DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
